



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

ANTECEDENTES

- I. El 12 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000244**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a la Unidad de Normatividad y Regulación (UNR), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

“Descripción de la solicitud:

Solicito se informe que actividades o servicios desempeñaron o prestaron a ese órgano las personas físicas y/o morales denominadas: Viajes Premier, S.A., Uninet, S.A. de C.V., B Drive It, S.A. de C.V., Erik Giovanni Chávez Cleto, Gabriela Villanueva Gómez, Roberto Gutiérrez Sánchez, Juana Rodríguez Rodríguez, Javier Estrada Guadarrama, Yovana López Vara, Jorge Emmanuel Mendoza Jiménez, Raúl Eduardo Pérez Pérez, Gabriela Rubio Carranza y María Loreto Lacayo Olivelia, así como proporcionar la versión pública de los reportes, documentos y/o entregables que presentaron los prestadores de servicios en cuestión a ese institución durante el periodo que prestaron sus servicios e informar las cantidades de dinero que se les pagaron a los prestadores de servicios y proporcionar la versión pública de los documentos con los que se recibieron y/o aprobaron o se dieron por finiquitados o concluidos los contratos celebrados con los prestadores de servicios.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0141/2023**, de fecha 26 de abril de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 27 del mismo mes y año, la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En este sentido, en cuanto a la parte relativa de la solicitud consistente en “...se informe que actividades o servicios desempeñaron o prestaron a ese órgano las personas físicas (..) Juana Rodríguez Rodríguez (...) así como proporcionar la versión pública de los reportes, documentos y/o entregables que





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

presentaron los prestadores de servicios en cuestión a ese institución durante el periodo que prestaron sus servicios...” (Sic); cabe indicar que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), se procedió a la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, localizándose la información siguiente:

No.	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS
1.	Informe de Actividades No. 1 (Diciembre 2021)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal). Correo electrónico personal.
2.	Informe de Actividades No. 2 (Enero 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal). Hipervínculo que contiene formularios con datos de personas física).
3.	Informe de Actividades (Febrero 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
4.	Informe de Actividades Marzo 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
5.	Informe de Actividades No. 5 (Abril 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal). Hipervínculo que contiene formularios con datos de personas física).
6.	Informe de Actividades No. 6 (Mayo 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
7.	Informe de Actividades No. 7 (Junio 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
8.	Informe de Actividades No. 8 (Julio 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
9.	Informe de Actividades No. 9 (Agosto 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
10.	Informe de Actividades No. 10 (Septiembre 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
11.	Informe de Actividades No. 11 (Octubre 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
12.	Informe de Actividades No. 12 (Noviembre 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
13.	Informe de Actividades No. 13 (Diciembre 2022)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
14.	Informe de Actividades No. 14 (Enero 2023)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).
15.	Informe de Actividades No. 15 (Febrero 2023)	Hipervínculo de personas físicas, (ligado a correo electrónico personal).

Abundado, cabe señalar que, los hipervínculos señalados en los referidos Informes de Actividades se encuentran vinculados a una cuenta de **correo electrónico personal** cuyo acceso se efectúa a través de su clave personal,





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

por lo que en caso de proporcionar el contenido de tales hipervínculos implicaría que cualquier persona pudiera ingresar a los mismos y, realizar modificaciones o descargar la versión editable de los documentos contenidos en éste, lo cual pudiera causar una afectación al seguimiento y conclusión de dicho servicio.

De igual manera, se indica, que dichos **hipervínculos contienen registros, procedimientos y formularios** que con datos de **personas físicas**, tales como su: **nombre, sexo, CURP (Clave Única de Registro de Población), domicilio particular, fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico personal y firma.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la LGTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia confirme la clasificación de la información contenida en los documentos a los que se ha hecho referencia, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP.

Por lo expuesto, se solicita al Comité a su digno cargo lo siguiente:

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la LGTAIP, se solicita tenga a bien **confirmar la clasificación de la información contenida en los documentos relativos a los Informes de Actividades a los que se hicieron referencia en la presente**, derivado de la actualización de los supuestos previstos en los numerales 113, fracciones I y III de la LFTAIP y 116 párrafos primero y cuarto de la LGTAIP; mismos documentos que se anexan en copia en los formatos abierto y testado, para los efectos conducentes.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1o., 4o., fracción XXX, 18, fracciones III, IV y XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (Sic)

III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023**, de fecha 27 de abril de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 del mismo mes y año, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

“ ...

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 39 fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, esta Dirección General de lo Contencioso es competente para dar atención a parte relativa de la solicitud de información; esto por cuanto hace a:

“...se informe que actividades o servicios desempeñaron o prestaron a ese órgano las personas físicas ... Javier Estrada Guadarrama ... así como proporcionar la versión pública de los reportes, documentos y/o entregables que presentaron los prestadores de servicios en cuestión a ese institución durante el periodo que prestaron sus servicios...” (Sic)

Una vez precisado lo anterior, tenemos que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General, se localizó la información que se detalla a continuación:

No.	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS
1.	Informe de Actividades No. 1 (Diciembre 2021)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
2.	Informe de Actividades No. 2 (Enero 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

		<i>en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.</i>
3.	<i>Informe de Actividades No. 3 (Febrero 2022)</i>	<i>ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.</i>
4.	<i>Informe de Actividades No. 4 (Marzo 2022)</i>	<i>ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.</i>
5.	<i>Informe de Actividades No. 5 (Abril 2022)</i>	<i>ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.</i>





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

6.	Informe de Actividades No. 6 (Mayo 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
7.	Informe de Actividades No. 7 (Junio 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
8.	Informe de Actividades No. 8 (Julio 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
9.	Informe de Actividades No. 9 (Agosto 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de

[Handwritten signatures and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

		constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
10.	Informe de Actividades No. 10 (Septiembre 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
11.	Informe de Actividades No. 11 (Octubre 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.
12.	Informe de Actividades No. 12 (Noviembre 2022)	ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

		<i>interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.</i>
13.	<i>Informe de Actividades No. 13 (Diciembre 2022)</i>	<i>ANEXOS y listados que contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman.</i>

Al respecto, se comparte la liga de acceso al archivo digital que contiene la versión pública de los documentos en los que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la LFTAIP; y 110 fracción I de la LGTAIP y el numeral TRIGÉSIMO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende que los ANEXOS y listados relacionados con los informes de actividades de Javier Estrada Guadarrama, en su carácter de prestador de servicios, contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos del TFJA y oficios de comunicación interna, todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman; en este contexto, tenemos que el juicio de mérito se encuentran sub iudice, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, ya que de proporcionarse dicha información solicitada se vulneraría la conducción de dichos expedientes, en razón de que aún no obra sentencia que haya causado estado.

En este tenor de ideas y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los juicios contenciosos a los que esta Agencia ha sido emplazada, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse la información solicitada, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita y eficaz; en esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido es evidente que realizar la reserva de dicha información representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información, se obstaculizaría la substanciación de juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman que no ocupa.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Los juicios contenciosos relacionados no cuentan con una determinación que se encuentre firme, así, al ventilar la información solicitada que nos ocupa, se pondría en riesgo la debida impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

Riesgo Real: se vulneraría la conducción de los juicios contenciosos relacionados con la información que nos ocupa.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la impartición de justicia, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del tribunal federal de Justicia Administrativa, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancia de modo: el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia tiempo: el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte la autoridad jurisdiccional.

Circunstancia lugar: el daño se vería reflejado de forma general en impartición de justicia.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 5 años.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (SIC)

- IV. El 04 de mayo de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la UAF y por la USIVI, en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 164/2023 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- V. Que por oficio número ASEA/UNR/DGR/085/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Regulación (DGR) adscrita a la UNR informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Unidad de Normatividad y Regulación, por conducto de la Dirección General de Regulación, hace de su conocimiento que, en atención a lo acordado y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, se cuenta con el documento denominado Prediagnóstico General del Contenido de la Guía PML, el cual constituye el entregable presentado por la C. Gabriela Rubio Carranza, persona que prestó sus servicios en la Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción, adscrita a la Unidad de Normatividad y Regulación de esta Agencia.

En este sentido, se comunica a ese Comité de Transparencia que dicho documento contiene partes relativas a datos personales concernientes a una persona física indentificada, por lo que con fundamento en los artículos 23, 100, 116 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), tales partes han clasificadas como confidenciales, en lo que corresponde a: ante firma, firma y correo electrónico.

Lo anterior, en razón de que dichos datos se consideran como confidenciales, dado que se refieren, por un lado, a datos de identificación y, por el otro, a un





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

medio de comunicación con su titular, lo cual hace localizable a la persona, considerando igualmente que de darse a conocer afectaría su intimidad.

En consecuencia, y por lo que hace a los documentos citados, en términos de lo dispuesto por los artículos 107 y 111 de la LGTAIP y 104, 108 y 118 de la LFTAIPG, se elaboró la versión pública que da atención a la solicitud de información que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto y en términos de los artículos 44, fracción II, 103 de la LGTAIP, así como 65, fracción II, y 102 de la LFTAIP, se solicita a ese Comité de Transparencia de esta Agencia, la confirmación de la clasificación de la información realizada por esta Unidad Administrativa, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a una personas física identificada.

Para efectos de lo anterior, se adjunta al presente la documentación enunciada tanto en su versión íntegra, como la versión pública." (SIC)

VI. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 del mismo mes y año, la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI) adscrita a la UPVEP informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"...

Al respecto, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Dirección General de Procesos y Tecnologías de Información (DGPTI) es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información en comento. Lo anterior, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), y por lo que se refiere únicamente a la "versión pública de los reportes, documentos y/o entregables" derivados de los prestadores de servicios o proveedores Uninet, S.A. de C.V. y B Drive It, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a los principios rectores de los Organismos garantes, establecidos en el artículo 8 de la LGTAIP, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva, para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 y el 12 de abril del año en curso, la DGPTI identificó





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

un total de 94 documentos, correspondientes a los entregables de los servicios prestados por los proveedores Uninet, S.A. de C.V. y B Drive It, S.A. de C.V., por lo que, de los archivos referidos, se realizó la revisión y clasificación de información con carácter de reservada y confidencial para solicitar a este Comité de Transparencia de la ASEA la confirmación de la clasificación de información (versiones públicas), según se detalla a continuación:

1. Reportes, documentos y/o entregables del proveedor B Drive It, S.A. de C.V.

Se localizaron treinta y tres documentos correspondientes a entregables generados por el proveedor B Drive It, S.A. de C.V., derivado del contrato No. ASEA-DGRMS-IA-010-2021, para el Arrendamiento de equipo para Telefonía IP, de los cuales se protegió información con carácter de confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, y 113, fracción I de la LFTAIP. Los datos clasificados bajo este rubro fueron los siguientes:

- *Número celular de persona física por tratarse de información confidencial.*
- *Nombre, firma, teléfono y correo electrónico de persona física distinta al representante legal por tratarse de información confidencial.*

2. Reportes, documentos y/o entregables del proveedor UNINET, S.A. de C.V.

Para el contrato No. ASEA-DGRMS-IA-011-2021, para el arrendamiento de equipo para Red Lan para la ASEA, se localizaron treinta documentos correspondientes a entregables generados por el proveedor UNINET, S.A. de C.V., de los cuales se protegió información con carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Los datos clasificados bajo este rubro fueron los siguientes:

- *Nombre, firma, teléfono y correo electrónico de persona física distinta al representante legal por tratarse de información confidencial.*

Para el contrato No. ASEA-DGRMS-IA-014-2021, para el arrendamiento de equipo de Internet Corporativo para la ASEA, se localizaron treinta y un documentos correspondientes a entregables generados por el proveedor UNINET, S.A. de C.V., de los cuales se protegió información con carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, y 113, fracción I de la LFTAIP. Los datos clasificados bajo este rubro fueron los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

- Nombre, firma, teléfono y correo electrónico de persona física distinta al representante legal por tratarse de información confidencial.

Ahora bien, sobre los entregables en los cuales se menciona el direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA (Diagramas de Conectividad como entregables), la cual se clasifica como información con carácter de reservada, con fundamento en lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, resulta oportuno precisar lo siguiente:

Se ostentan los direccionamientos de los equipos de red de la ASEA, los cuales sirven como identificador que permite el envío de información entre dispositivos en la red. Contienen información de la ubicación y brindan a los dispositivos acceso de comunicación. En este sentido, el publicar esta información conlleva diversos riesgos entre los que destacan: i) obtener información de acceso a los canales de comunicación de esta institución, lo cual genera en sí un alto riesgo de vulnerabilidad, algunos de estos elementos pueden ser el dar a conocer si se cuenta con esquemas de conectividad y de seguridad, puertos abiertos, nombre de los programas informáticos de los firewall y conexiones de red IP, ii) obtener los nombres de las personas físicas y los procedimientos que se realizan para la operación, ya que todos estos elementos sirven para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la ASEA, y proporcionar alguno de ellos podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad.

Asimismo, se pueden materializar las siguientes consecuencias:

- Suplantación de identidad para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, con lo que podría extraerse información sobre la conducción de los expedientes o procedimientos administrativos relacionados con los trámites y servicios que ofrece la ASEA.
- Se expone la capacidad de la red ante posibles ataques informáticos, porque se identificaría o remitiría información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicación, atentando a la seguridad y conectividad tecnológica que se tiene implementada.
- La información requerida en su conjunto permite que cualquier persona capacitada ingrese a los sistemas de comunicación y a la información que se aloja en estos sistemas.

En tal virtud, al tratarse de información que contiene datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

*encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, debe testarse en los documentos el direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA que serán del conocimiento del público de conformidad con los artículos 113 fracción I de la LGTAIP; 110 fracción I de la LFTAIP y el **Lineamiento Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.***

*Por lo ya expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.***

El direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA se clasifica como información reservada debido a que, a través de este, es posible que se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones que cuentan con información sensible y sustancial como lo son; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Riesgo Real

Este riesgo recae en la divulgación a terceros sobre el direccionamiento IP, ya que se comprometen los activos de información de la ASEA, dado que es posible el robo, Hackeo y ciberataques de la información, lo cual vulnera la seguridad y la operación de la ASEA, así como las comunicaciones, bases de datos y detalle de conectividad de los sistemas, y por consiguiente, información confidencial (datos de personas físicas y secreto industrial) e información patrimonial de personas morales (Regulados). Además, es importante enfatizar que en últimas fechas se han llevado a cabo robos de información en distintas dependencias de la Administración Pública Federal, vulnerando así la seguridad nacional, al extraer información que es de uso exclusivo del Estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

Riesgo Demostrable

El riesgo demostrable de dar a conocer el direccionamiento IP de la ASEA recae en que los agresores cibernéticos están en amplias posibilidades de hackear a la ASEA, ya que, en últimas fechas en diversas dependencias de la Administración Pública Federal, se han llevado a cabo robos de información (como es el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional) vulnerando así la información generada y que tiene el Estado el deber de resguardarla bajo los estándares de la Seguridad de la Información, contraviniendo así la seguridad nacional, al extraer información de uso exclusivo del Estado.

Riesgo Identificable

Este tipo de riesgo se determina de forma precisa al reconocer en la actualidad, que la divulgación de los direccionamientos IP vulneran la seguridad de la ASEA, al ser susceptibles de ataques cibernéticos. Además, se identifica un riesgo latente en el secuestro de la información, así como la existencia constante de recibir acciones hostiles, delitos como el robo de información, estar propensos a extorsión y demás hechos ilícitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que al dar a conocer el direccionamiento IP se pone en riesgo la información sustantiva con la que cuenta la ASEA al ser susceptible de recibir ataques cibernéticos como lo son, Phishing, "IP spoofing", Hackeos, entre otros, y hasta el robo de identidad, con motivo de dar a conocer información que se genera y que se encuentra dentro de la Red de la ASEA, toda vez que, a través de la dirección IP, existe la posibilidad de identificar equipos de cómputo, sistemas, servidores de red, entre otros. Este riesgo está directamente relacionado con la información que genera y transmite la ASEA, al ser la única dependencia de la Administración Pública Federal que conforme al artículo 5 de la Ley de la ASEA cuenta con atribuciones de aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente; Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia; Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables. En ese sentido, se trata de información de la que pueden extraerse datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

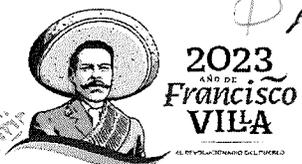
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la información que se encuentra en resguardo de la ASEA, como lo son sistemas, bases de datos y detalles de comunicación; así como de aquella proporcionada por los Regulados a la ASEA en cumplimiento a la normatividad en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio ambiente, entre la que es posible identificar información patrimonial de personas morales y relativa a secreto industrial, principalmente; a partir de la cual se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se genera y que se encuentre dentro de la Red de la ASEA, no se favorece al interés público, sino por el contrario, le ocasionaría un daño directo a la ASEA existiendo un riesgo constante y directamente relacionado con la información que se genera o transmite en la ASEA como son elementos técnicos (secreto industrial) y estratégicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, con respecto de la regulación del sector hidrocarburos, aunado al desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información convierte a la ASEA en una dependencia vulnerable a recibir ataques cibernéticos, de Phishing, Hackeos y robo de identidad. Asimismo, se considera como reservada esta información al revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la ASEA o de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pone en riesgo constante y directamente relacionado con la información que se genera o transmite en la ASEA al revelar datos como lo son normas, procedimientos, métodos, fuentes,

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles referente a la información que se genera y que está dentro de la ASEA, considerando que es el único ente regulador del sector hidrocarburos y que concentra información a nivel nacional y que es de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma, se posibilita la suplantación de identidad para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, con lo que podría extraerse información sobre la conducción de los expedientes o procedimientos con respecto a la información de los Regulados, así como exponer la capacidad de la red ante posibles ataques informáticos, sabotaje y/o robo de cualquier información de carácter estratégica para la ASEA.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: De proporcionarse la información (direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA), la cual sirve como identificador que permite el envío de información entre dispositivos en la red, es posible que se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Riesgo demostrable: Ataques a los activos de información que se generan y resguarda la ASEA sobre los regulados, así como la información que, al revelar datos, estos son aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la ASEA; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje, así como la existencia constante de recibir acciones hostiles, delitos como el robo de información, estar propensos a extorsión y demás hechos ilícitos, incluyendo el acceso a datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de acceso a los canales de comunicación de esta institución, lo cual genera en sí un alto riesgo de vulnerabilidad, algunos de estos elementos pueden ser el dar a conocer si se cuenta con esquemas de conectividad y de seguridad, puertos abiertos, nombres de los programas informáticos de los firewall y conexiones de red IP.

Circunstancias de lugar: Afectación de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones de la ASEA, así como de los activos de información que resguarda y se generan, considerados como estratégicos, al ser documentación que contiene datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución, así como de Regulado; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent como lo son dictámenes, reportes técnicos, secreto industrial, condiciones operativas, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente concerniente al sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por provocar posible





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

suplantación de identidad para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la ASEA, de la cual se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, así como exponer la capacidad de la red facilitando la materialización de posibles ataques informáticos.

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva **por un periodo de 5 años**.*

Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; así como el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP, último párrafo del Lineamiento Décimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.**

Análisis de la clasificación por ser de carácter confidencial.

Datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en los Oficios número **ASEA/UAJ/DGCONS/0141/2023**, **ASEA/UNR/DGR/085/2023** y **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, la DGCONS, la DGR y la DGPTI respectivamente indicaron que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Número telefónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que</p>

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

	<p>incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p>

[Handwritten initials and marks]





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

	En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Hipervínculos ligados a cuentas de correos electrónicos personales	Que la información correspondiente a los hipervínculos ligados a cuentas de correos electrónicos personales daría cuenta de la información confidencial de personas físicas, es decir, al acceder a éstos se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, como lo son: nombre, sexo, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, fotografía, fecha de nacimiento, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico personal y firma; motivo por el cual resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

VI. Que en los oficios número **ASEA/UAJ/DGCONS/0141/2023, ASEA/UNR/DGR/085/2023 y ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, la DGCONS, la DGR y la DGPTI respectivamente manifestaron que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, correo electrónico, número telefónico, firma e hipervínculos ligados a cuentas de correos electrónicos personales**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que en el oficio número **ASEA/UNR/DGR/085/2023**, la DGR solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente a la **firma de persona física**, la cual, **en el caso particular, al constituirse como prestadora de servicio ante esta Agencia**, se considera que el dato correspondiente a su **firma no constituye información confidencial**, lo anterior sustentándolo conforme a las siguientes consideraciones:

Dato	Análisis
Firma de la persona física en su calidad de prestadora de servicio	Con relación a la firma , se colige que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. No obstante, en el caso concreto, la citada titular, al plasmar su firma lo realiza actuando como proveedora de la ASEA y, en





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

	<p>consecuencia, su firma tiene el carácter de pública; lo anterior, toda vez que, los informes, en los cuales obra dicha firma, derivan de una obligación contractual, con base en un contrato, el cual, ya obra en una fuente de acceso público.</p> <p>Del mismo modo, debe considerarse que la difusión de la información de los contratistas o proveedores de sujetos obligados, al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos; lo anterior, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En conclusión, en el caso particular, la firma de persona física, al constituirse como prestadora de servicio ante esta Agencia, se considera no constituye información confidencial.</p>
--	--

VIII. Del análisis realizado a la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que la DGR testó el dato correspondiente a la **firma de persona física prestadora de servicio**; información que, de conformidad con el análisis antes expuesto, **no tienen el carácter de confidencial**, razón por la cual, se estima improcedente considerarla como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

IX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

X. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

la Elaboración de Versiones Públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Seguridad Nacional.

- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XII. Que en el Oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, la DGPTI informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en el **direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA**





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

(Diagramas de Conectividad como entregables), información que, en caso de publicitarse, según la DGPTI, conllevaría el riesgo de que se facilite el acceso a los canales de comunicación de esa institución, con lo se podría dar a conocer si se cuenta con esquemas de conectividad y de seguridad, puertos abiertos, nombre de los programas informáticos de los firewall y conexiones de red IP, entre otros. Por lo que al tratarse de información que revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional deben testarse en el documento que será del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, la DGPTI motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La DGPTI mencionó que el direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA se clasifica como información reservada debido a que, a través de este, es posible que se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones que cuentan con información sensible y sustancial como lo son; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Riesgo Real:

Este riesgo recae en la divulgación a terceros sobre el direccionamiento IP, ya que se comprometen los activos de información de la ASEA, dado que es posible el robo, Hackeo y ciberataques de la información, lo cual vulnera la seguridad y la





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

operación de la ASEA, así como las comunicaciones, bases de datos y detalle de conectividad de los sistemas, y por consiguiente, información confidencial (datos de personas físicas y secreto industrial) e información patrimonial de personas morales (Regulados). Además, es importante enfatizar que en últimas fechas se han llevado a cabo robos de información en distintas dependencias de la Administración Pública Federal, vulnerando así la seguridad nacional, al extraer información que es de uso exclusivo del Estado.

Riesgo Demostrable:

El riesgo demostrable de dar a conocer el direccionamiento IP de la ASEA recae en que los agresores cibernéticos están en amplias posibilidades de hackear a la ASEA, ya que, en últimas fechas en diversas dependencias de la Administración Pública Federal, se han llevado a cabo robos de información, vulnerando así la información generada y que tiene el Estado el deber de resguardarla bajo los estándares de la Seguridad de la Información, contraviniendo así la seguridad nacional, al extraer información de uso exclusivo del Estado.

Riesgo Identificable:

Este tipo de riesgo se determina de forma precisa al reconocer en la actualidad, que la divulgación de los direccionamientos IP vulneran la seguridad de la ASEA, al ser susceptibles de ataques cibernéticos. Además, se identifica un riesgo latente en el secuestro de la información, así como la existencia constante de recibir acciones hostiles, delitos como el robo de información, estar propensos a extorsión y demás hechos ilícitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la DGPTI destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que al dar a conocer el direccionamiento IP se pone en riesgo la





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

información sustantiva con la que cuenta la ASEA, al ser susceptible de recibir ataques cibernéticos como lo son, Phishing, "IP spoofing", Hackeos, entre otros y, hasta el robo de identidad, con motivo de dar a conocer información que se genera y que se encuentra dentro de la Red de la ASEA, toda vez que, a través de la dirección IP, existe la posibilidad de identificar equipos de cómputo, sistemas, servidores de red, entre otros. Este riesgo está directamente relacionado con la información que genera y transmite la ASEA, al ser la única dependencia de la Administración Pública Federal que conforme al artículo 5 de la Ley de la ASEA cuenta con atribuciones de aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente; Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia; Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables. En ese sentido, se trata de información de la que pueden extraerse datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial contenida en el documento encontrado por la DGPTI se fundamentó en el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

proteger la información que se encuentra en resguardo de la ASEA, como lo son sistemas, bases de datos y detalles de comunicación; así como de aquella proporcionada por los Regulados a la ASEA en cumplimiento a la normatividad en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio ambiente, entre la que es posible identificar información patrimonial de personas morales y relativa a secreto industrial, principalmente; a partir de la cual se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGPTI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGPTI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGPTI indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se genera y que se encuentre dentro de la Red de la ASEA, no se favorece al interés público, sino por el contrario, le ocasionaría un daño directo a la ASEA existiendo un riesgo constante y directamente relacionado con la información que se genera o transmite en la ASEA como son elementos técnicos (secreto industrial) y estratégicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, con respecto de la regulación del sector hidrocarburos, aunado al desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información convierte a la ASEA en una dependencia vulnerable a recibir ataques cibernéticos, de Phishing, Hackeos y robo de identidad. Asimismo, se considera como reservada esta información al revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la ASEA o de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La DGPTI precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pone en riesgo constante y directamente relacionado con la información que se genera o transmite en la ASEA al revelar datos como lo son normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles referente a la información que se genera y que está dentro de la ASEA, considerando que es el único ente





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

regulador del sector hidrocarburos y que concentra información a nivel nacional y que es de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma, se posibilita la suplantación de identidad para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, con lo que podría extraerse información sobre la conducción de los expedientes o procedimientos con respecto a la información de los Regulados, así como exponer la capacidad de la red ante posibles ataques informáticos, sabotaje y/o robo de cualquier información de carácter estratégica para la ASEA.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: La DGPTI advierte que, de proporcionarse la información (direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA), la cual sirve como identificador que permite el envío de información entre dispositivos en la red, es posible que se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Riesgo demostrable: Ataques a los activos de información que se generan y resguarda la ASEA sobre los regulados, así como la información que, al revelar datos, estos son aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la ASEA; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.

Riesgo identificable: La DGPTI mencionó que se compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje, así como la existencia constante de recibir acciones hostiles, delitos como el robo de información, estar propensos a extorsión y demás hechos ilícitos, incluyendo el acceso a datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de acceso a los canales de comunicación de esta institución, lo cual genera en sí un alto riesgo de vulnerabilidad, algunos de estos elementos pueden ser el dar a conocer si se cuenta con esquemas de conectividad y de seguridad, puertos abiertos, nombres de los programas informáticos de los firewall y conexiones de red IP.

Circunstancias de lugar: Afectación de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones de la ASEA, así como de los activos de información que resguarda y se generan, considerados como estratégicos, al ser documentación que contiene datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución, así como de Regulados; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent como lo son dictámenes, reportes





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

técnicos, secreto industrial, condiciones operativas, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente concerniente al sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial del documento encontrado mencionada por la DGPTI, se fundamentó con el Oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por provocar posible suplantación de identidad para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la ASEA, de la cual se revelen datos que pudieran ser aprovechados por personal externo a la ASEA para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil en la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, así como exponer la capacidad de la red facilitando la materialización de posibles ataques informáticos.

De lo anterior, se advierte que la DGPTI a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa al **direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA (Diagramas de Conectividad como entregables)**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de información que revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, por lo que tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VI, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XIV. Que la DGPTI, mediante su Oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

XV. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.

XVI. Que en el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023**, la DGCT informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **Informes de Actividades en los que obran los anexos y listados que contienen las contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las unidades administrativas que la conforman, se encuentra reservada, lo anterior toda vez que los juicios de mérito se encuentran sub judice, es decir, pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023**, la DGCT motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La DGCT precisó que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

De esta manera la **DGCT** manifestó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría la conducción de los juicios contenciosos a los que esta Agencia ha sido emplazada, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGCT** manifiesta que en caso de divulgarse la información, se obstaculizaría la impartición de justicia administrativa, la cual se caracteriza por ser eficaz y expedita.

Aunado a lo anterior, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva en que se fundamenta la **DGCT** en la presente solicitud representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información y para evitar los perjuicios detallados anteriormente.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023**, la **DGCT** demostró los elementos previstos en el Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

En efecto, la **DGCT** localizó anexos y listados relacionados con los informes de actividades de Javier Estrada Guadarrama, en su carácter de prestador de servicios, los cuales contienen contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos y oficios de comunicación interna, todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las Unidades Administrativas que la conforman, los cuales se encuentran pendientes de determinación por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGCT** señaló que los juicios contenciosos anteriormente referidos, se encuentran sub iudice por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción de los expedientes solicitados toda vez que aún no hay sentencia que haya causado estado.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCT** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGCT**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGCT** manifestó que divulgar la información solicitada, representa un riesgo real toda vez que se obstaculizaría la substanciación de juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia, que se encuentran pendientes de sentencia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGCT** manifestó que los juicios contenciosos relacionados no cuentan con una determinación que se encuentre firme, así, al ventilar la información solicitada que nos ocupa, se pondría en riesgo la debida impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGCT** señaló que vulneraría la conducción de los juicios contenciosos relacionados con la información que nos ocupa.

Riesgo demostrable: La **DGCT** manifestó que se obstaculizaría la impartición de justicia, misma se caracteriza por ser expedita y eficaz.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada, se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte del





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

tribunal federal de Justicia Administrativa, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** La DGCT señaló que, al darse a conocer la información solicitada, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse la información solicitada en etapa de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional, el daño sería identificable en el presente.

Circunstancias de lugar: La DGCT manifestó que el daño se vería reflejado de forma general en la impartición de justicia.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La DGCT señaló que, la reserva temporal de información representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados anteriormente.

De lo anterior, se advierte que la DGCT mediante el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información consistente en **Informes de Actividades en los que obran los anexos y listados que contienen las contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las unidades administrativas que la conforman, lo anterior, toda vez que los juicios de mérito se encuentran sub iudice, es decir, se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional; razón por la cual, la**





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

XVII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVIII. Que la DGCT, mediante el Oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente al **direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA (Diagramas de Conectividad como entregables)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señalan la **DGCONS**, la **DGR** y la **DGPTI** a través de los oficios número **ASEA/UAJ/DGCONS/0141/2023**, **ASEA/UNR/DGR/085/2023** y **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa a la **firma de persona física prestadora de servicio**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el direccionamiento IP de los equipos de red de la ASEA (Diagramas de Conectividad como entregables), de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPTI/160/2023**, de DGPTI, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en Informes de Actividades en los que obran los anexos y listados que contienen las contestaciones de demanda, informes, oficios de solicitud de constancias, oficios de atención de requerimientos y oficios de comunicación interna; todo lo anterior relacionado con la atención a los juicios contenciosos interpuestos en contra de esta Agencia y las unidades administrativas que la conforman, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/1527-2023**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos que anteceden, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la DGCONS y la DGCT ambas adscritas a la UAJ; y la DGPTI adscrita a la UPVEP, las cuales deberán poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución, **no se aprueba** la versión pública de la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000244

sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la DGR adscrita a la UNR y, en consecuencia, se le instruye a que elabore una nueva versión pública de la información en la que haga público el dato correspondiente a la firma de persona física prestadora de servicio, de conformidad con el análisis contenido en el Considerando VII de la presente resolución.

QUINTO. - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGCONS y a la DGCT ambas adscritas a la UAJ; a la DGR adscrita a la UNR y a la DGPTI adscrita a la UPVEP y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 26 de mayo de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

11

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



